



# El derecho a la protección de datos en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

*José Luis Piñar Mañas  
Miguel Recio Gayo*



■ LA LEY



# El derecho a la protección de datos en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

*José Luis Piñar Mañas*  
*Miguel Recio Gayo*

© De los autores, 2018  
© Wolters Kluwer España, S.A.

**Wolters Kluwer**

C/ Collado Mediano, 9  
28231 Las Rozas (Madrid)  
**Tel:** 902 250 500 - Fax: 902 250 502  
**e-mail:** clientes@wolterskluwer.com  
<http://www.wolterskluwer.es>

**Primera edición:** Julio 2018

**Depósito Legal:** M-19543-2018

**ISBN versión electrónica:** 978-84-9020-721-5

**ISBN versión impresa con complemento electrónico:** 978-84-9020-722-2

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer España, S.A.  
*Printed in Spain*

© **Wolters Kluwer España, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

**Nota de la Editorial:** El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer España, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

## 8.

---

# PROTECCIÓN DE DATOS Y TELECOMUNICACIONES O COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

### 8.1. RELACIONES ENTRE LA PROTECCIÓN DE DATOS Y LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

El Tribunal de Justicia ha tenido también ocasión de referirse en alguna ocasión a las relaciones existentes entre protección de datos personales y servicios de telecomunicaciones. No obstante, la doctrina hasta ahora existente no responde a las expectativas inicialmente generadas, por varios motivos.

En alguna ocasión porque, debido a diversas cuestiones procedimentales, el Tribunal de Justicia ni siquiera ha tenido ocasión de entrar en el fondo de los asuntos planteados. Tal es el caso de la sentencia de 24 de junio de 2004, *Comisión contra Países Bajos*, asunto C-350/02, en la que, si bien se condena a Holanda por no haber transpuesto correctamente la Directiva 97/66/CE, del Parlamento y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones<sup>(567)</sup>, lo cierto es que la condena lo es tan sólo por meros motivos formales –sin olvidar además que la citada Directiva fue derogada por la 2002/58/CE–, y que, además, el Tribunal hubo de inadmitir el grueso del recurso por cuanto la Comisión añadió en el Dictamen motivado consideraciones no incluidas en el escrito de requerimiento. O del Auto del Tribunal de Primera Instancia de 6 de mayo de 2003, caso *Vannieuwen-*

---

(567) Publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea L 24, de 30 de enero de 1998.

*huyze*, asunto T-32/02, por el que inadmitió el recurso de anulación interpuesto por un particular contra la Directiva 2002/58/CE<sup>(568)</sup>.

En otras ocasiones porque la situación enjuiciada ha sido objeto de posterior regulación. Es el caso de la sentencia de 14 de septiembre de 2004, *Comisión contra Austria*, asunto C-411/02, en la que se establece, en relación con la Directiva 98/10/CE, de 26 de febrero de 1998, que una facturación que solamente muestra el número de llamadas, el total de unidades telefónicas utilizadas y el precio global correspondiente no permite comprobar ni controlar los gastos generados por el uso de la red pública de telefonía<sup>(569)</sup>.

Dado que «*como demuestran los ejemplos expuestos por el Abogado General en los puntos 59 y 51 de sus conclusiones, todavía es posible prever otros niveles de detalle a partir de los cuales los abonados puedan disfrutar de un nivel de detalle adicional en sus facturas con objeto de facilitar mayor medida de control de los gastos y de proporcionarles más información sobre el uso de los servicios telefónicos*»<sup>(570)</sup>.

---

(568) El Tribunal afirma que el hecho de que el acto impugnado (la Directiva 2002/58/CE) tenga, por su naturaleza, carácter normativo y no constituya una decisión en el sentido del artículo 249 CE no basta, por sí mismo, para excluir la posibilidad de que el demandante interponga un recurso de anulación contra dicho acto. En efecto, en determinadas circunstancias, incluso un acto normativo que se aplica a la generalidad de los operadores económicos interesados puede afectar individual y directamente a algunos de ellos (sentencias del Tribunal de Justicia de 16 de mayo de 1991, *Extramet Industrie/Consejo*, C-358/89, Rec. p. I-2501, apartado 13, y de 18 de mayo de 1994, *Codorníu/Consejo*, C-309/89, Rec. p. I-1853, apartado 19, y auto *Japan Tobacco y JT International/Parlamento y Consejo*, antes citado, apartado 29). Por ello el Tribunal desestima el motivo de inadmisibilidad basado en la naturaleza normativa del acto impugnado. Por tanto, afirma, procede comprobar si la Directiva objeto del litigio le afecta directa e individualmente al demandante. Recuerda al respecto que, a tenor de una jurisprudencia reiterada, un sujeto distinto del destinatario de un acto sólo puede afirmar que resulta afectado individualmente, a efectos del artículo 230 CE, párrafo cuarto, si dicho acto le afecta debido a ciertas cualidades que le son propias o a una situación de hecho que lo caracteriza en relación con cualquier otra persona y, por este motivo, lo individualiza de una manera análoga a la del destinatario (sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de julio de 1963, *Plaumann/Comisión*, 25/62, Rec. p. 199; *UEAPME*, antes citada, y auto *Association contre l'heure d'été/Parlamento y Consejo*, antes citado, apartado 24). Y concluye que, a la vista de su situación, no puede considerarse que al demandante le afectan individualmente las disposiciones impugnadas de la Directiva objeto del litigio, por lo que inadmite el recurso.

(569) Apartado 19.

(570) Apartado 22. Por lo que se refiere a las conclusiones del Abogado General, en los puntos mencionados éste indica lo que siguiente:

«50. No sería irrealista suponer que algunos clientes pueden estar interesados en disponer de facturas que describan de manera detallada, para cada llamada, los cálculos realizados para la contabilización de su coste, o que distingan entre los diferentes componentes del coste de cada llamada, especificando, por ejemplo, su coste bruto y su coste neto.

Incluso, debido a la falta de una justificación adecuada, el Tribunal de Justicia no ha podido entrar a valorar la afirmación hecha por Austria de que *«las facturas que ofrecen el detalle exigido por la Comisión contienen necesariamente información que infringe la legislación sobre la protección de la intimidad y de los datos personales»*<sup>(571)</sup>.

Lo anterior lleva al Tribunal de Justicia a concluir que *«la República de Austria ha incumplido las obligaciones»*<sup>(572)</sup> que le incumben en virtud de la citada Directiva.

Dicho lo anterior, sí es oportuno prestar alguna atención a la sentencia de 25 de noviembre de 2004, caso *KPN Telecom*, asunto C-109/03, en la que se estudia la noción de «información pertinente» a efectos de determinar qué datos deben incluirse en tal concepto a efectos de la publicación de guías telefónicas. Es decir, tal y como indica el Abogado General en sus conclusiones, se trata de determinar *«el alcance de la obligación de los proveedores de telefonía vocal de facilitar información para guías telefónicas universales»*, interpretando así el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 98/10/CE<sup>(573)</sup>.

El resumen de los hechos es el siguiente: KPN es el proveedor del servicio universal de telefonía vocal en los Países Bajos. Las empresas Denda, con domicilio social en los Países Bajos, y Topware, con domicilio social en Alemania, eran empresas que elaboraban, en particular, guías telefónicas en papel y electrónicas, presentadas en un primer momento en CD-ROM y destinadas a ser publicadas más tarde en Internet.

Denda y Topware solicitaron a KPN que les comunicara determinados datos relativos a sus abonados del servicio de telefonía vocal, con objeto de elaborar sus propias guías. Aparte de datos básicos estrictos como nombre, dirección, localidad y número de teléfono y, eventualmente, el código postal del abonado y la indicación de que el número se utilizaba únicamente como

---

51. También cabe imaginar que un cliente pueda estar interesado en recibir una información relativa a la cantidad y la duración total de las llamadas telefónicas recibidas durante el período de referencia de la factura, con el fin de poder comparar la duración y el coste de las llamadas realizadas con los de las llamadas recibidas».

(571) Apartado 23.

(572) Apartado 24.

(573) El citado artículo, relativo a los servicios de guía telefónica, en el apartado 3, indica lo siguiente:

*«3. Para garantizar la prestación de los servicios enumerados en las letras b) y c) del apartado 2, los Estados miembros velarán por que todos los organismos que asignan números de teléfono a los abonados den curso a todas las solicitudes razonables de facilitar la información pertinente en un formato aprobado y en unas condiciones equitativas, orientadas en función de los costes y no discriminatorias».*

número de fax, ambas empresas tenían interés, concretamente, en que se les facilitaran datos adicionales, recogidos en las páginas blancas de la guía impresa por KPN, a excepción de los anuncios publicitarios. Se trataba, por ejemplo, de la indicación adicional de la profesión, de otro nombre, de una mención en otro municipio o de números adicionales de los teléfonos móviles de los abonados. KPN se negó a facilitar dicha información adicional y a remitirles los datos básicos a un precio inferior a 0,85 NLG por dato, que era excesivo según tales empresas. Por ello, dichas empresas presentaron una reclamación ante la OPTA (Autoridad de Telecomunicaciones y Correos de Holanda) con objeto de que se declarara que KPN había infringido lo dispuesto en la legislación holandesa. La OPTA decidió, por un lado, que KPN no estaba obligada a remitir a Denda y a Topware los datos adicionales que éstas deseaban obtener y, por otro lado, que el precio exigido por KPN para facilitar los datos básicos debía ser inferior a 0,005 NLG por dato. KPN así como Denda y Topware presentaron reclamaciones contra dicha resolución de la OPTA. Esta última modificó su posición inicial y consideró que KPN debía facilitar también los datos adicionales relativos a uno o varios números de teléfonos móviles, a la profesión del abonado y a eventuales menciones de éste en otros municipios. KPN y Denda interpusieron a su vez recurso contra dichas resoluciones, pero fueron desestimados por infundados. El Tribunal, que conoce en apelación, albergaba dudas sobre la interpretación de las disposiciones holandesas a la luz de la Directiva, por lo que decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia dos cuestiones prejudiciales, de las que nos interesa la primera:

*«1. ¿Debe interpretarse el concepto de información pertinente que figura en el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 98/10/CE [...] en el sentido de que incluye únicamente los números de teléfono asignados por los organismos de que se trate junto con el nombre, la dirección, la localidad y el código postal de la persona a la que se asigne el número, así como la indicación de si el número se utiliza (exclusivamente) como línea de fax, o comprende también otros datos que obran en poder de los organismos, como la indicación adicional de una profesión, otro nombre, otro municipio o números de teléfonos móviles?».*

La Directiva 98/10/CE ha sido derogada<sup>(574)</sup>, pero las consideraciones del Tribunal de Justicia son en cualquier caso de gran interés.

---

(574) Derogada en virtud del artículo 26 de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco). Publicada en el Diario Oficial 108, de 24 de abril de 2002.





**A** partir del 25 de mayo de 2018, el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) es plenamente aplicable en toda Europa. Para entender mejor el nuevo marco normativo es imprescindible conocer la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. El presente libro, que es pionero en Europa, analiza con detalle las Sentencias dictadas por el Tribunal (y las conclusiones de los Abogados Generales) en materia de protección de datos, lo que permite conocer los principales temas que plantea este derecho a partir de casos concretos: desde el concepto de dato personal o dato de salud al alcance del interés legítimo del responsable o del interés público o ejercicio de poder público, los derechos de los afectados (entre otros el derecho al olvido, el de acceso o el de rectificación), la seguridad de los datos, las transferencias internacionales, la protección de datos en el ámbito de las telecomunicaciones, la proporcionalidad de las sanciones o el régimen y competencias de las autoridades de protección de datos. También se analizan las relaciones entre protección de datos y seguridad ciudadana, libertad de expresión o acceso a la información. En definitiva, ofrece una visión completa de la opinión del Tribunal de Justicia en relación con la protección de datos, no sólo en base a la Directiva 95/46/CE sino también en relación con el RGPD en la medida en que la jurisprudencia europea facilita su comprensión y aplicación. En este sentido la obra recoge una completa tabla de coincidencias entre las Sentencias del TJUE y los considerandos y artículos de la Directiva 95/46/CE y del RGPD. Los autores de la obra, José Luis Piñar y Miguel Recio, con una dilatada experiencia en el ámbito de la protección de datos, son dos de los máximos expertos en la materia en España, Europa e Iberoamérica.

ISBN: 978-84-9020-721-5



9 788490 207215



3652K28397

